**COMPETENCIA ECONÓMICA. ES CONSTITUCIONAL EL MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA MULTA PREVISTA PARA SANCIONAR LA FALTA DE NOTIFICACIÓN A LA COFECE SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA CONCENTRACIÓN**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

Secretario Auxiliar: Ulises Villa Vázquez.

Expediente: Amparo en Revisión 677/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica impuso a dos empresas una multa por omitir notificar la concentración que se materializó con motivo de la adquisición de acciones de otras dos empresas. La multa se impuso con fundamento en los artículos 127, párrafo primero, fracción VIII y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica. En desacuerdo, las personas morales sancionadas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos referidos. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, decisión contra la que las empresas quejosas interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.En su fallo, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo 127, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, tras concluir que la previsión en el precepto aludido de un monto mínimo y un máximo en los términos antes precisados, no implica, por sí mismo, una transgresión al artículo 22 Constitucional, en tanto que lo que tutela la norma fundamental es que toda sanción pecuniaria guarde proporción con la conducta infractora y que las leyes generen la posibilidad de que la autoridad sancionadora individualice las multas respectivas con base en las particularidades del infractor y la gravedad de la infracción, lo cual se ve colmado, precisamente, con la previsión de un monto mínimo y uno máximo para la sanción pecuniaria.En lo que respecta al artículo 130 del mismo ordenamiento, la Sala declaró la inoperancia de los argumentos planteados, al no controvertir las razones por las cuales el Juzgado de Distrito sostuvo la constitucionalidad de dicho numeral. |

**Antecedentes:**

El primero de julio de dos mil veintiuno dos personas morales A y B con el carácter de compradoras, celebraron con otras dos personas C y D con el carácter de vendedoras, un contrato de compraventa de la totalidad de las acciones de C y D.

El quince de mayo de dos mil veintitrés las personas morales A y B presentaron ante la Comisión Federal de Competencia Económica una solicitud de inicio de procedimiento de verificación relativa a la obligación de notificar esa adquisición de acciones, previsto en el artículo 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Mediante resolución de seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, se impuso una multa a las personas morales A y B por omitir notificar la concentración que se materializó con motivo de la adquisición de acciones. La multa se impuso con fundamento en los artículos 127, párrafo primero, fracción VIII y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Las mencionadas personas morales promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la resolución en la que se impuso la multa, así como de los artículos 127, fracción VIII y 130 de la Ley Federal de Competencia Económica, planteando su inconstitucionalidad por transgredir el artículo 22 Constitucional en lo que se refiere la prohibición de multas excesivas.

La Jueza de Distrito por sentencia de nueve de octubre de dos mil veintitrés resolvió que los conceptos de violación eran infundados, por lo que, negó el amparo solicitado. En contra de la sentencia mencionada, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión, el cual fue remitido por el Tribunal Colegiado a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 127, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley Federal de Competencia Económica, que establece la multa mínima de cinco mil salarios mínimos y máxima de hasta el equivalente al 5% de los ingresos de toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica —Agente Económico— que omita notificar a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) la existencia de una concentración —fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos— cuando legalmente esté obligada a hacerlo.

En su fallo, la Sala deliberó que la previsión en el artículo analizado de un monto mínimo y un máximo en los términos antes precisados, no implica, por sí mismo, una transgresión al artículo 22 Constitucional, en tanto que lo que tutela la norma fundamental es que toda sanción pecuniaria guarde proporción con la conducta infractora y que las leyes generen la posibilidad de que la autoridad sancionadora individualice las multas respectivas con base en las particularidades del infractor y la gravedad de la infracción, lo cual se ve colmado, precisamente, con la previsión de un monto mínimo y uno máximo para la sanción pecuniaria.

En este sentido, la Sala consideró que el monto mínimo de cinco mil salarios mínimos es proporcional a la conducta que se busca reprimir, esto es, no notificar una concentración cuando legalmente debió hacerse.

Ello es así, toda vez que, conforme al artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, las concentraciones que deben ser autorizadas, en el caso de las fracciones I y II de dicho artículo, son las que importen en un monto superior al equivalente a “dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal”, mientras que en el caso de la fracción III del mencionado precepto el monto debe ser mayor a “cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal”.

Así, el monto mínimo de cinco mil salarios mínimos previsto para la imposición de multa no representa ni el uno por ciento de dieciocho millones o de cuarenta y ocho millones de salarios mínimos; de modo que considerando el valor económico que representan las concentraciones que deben notificarse, el monto mínimo analizado no es desproporcional.

Finalmente, en relación con el monto máximo de la multa previsto en el artículo en estudio, la Sala reflexionó que aun cuando la norma sanciona una omisión, lo cierto es que sus efectos pueden ser perniciosos en el mercado y de la misma trascendencia que una práctica anticompetitiva declarada por la autoridad, de ahí que sea razonable y proporcional que el parámetro máximo de la sanción sea similar (un porcentaje de los ingresos del Agente Económico) a los contemplados en las fracciones IV, V, VII y IX del artículo 127 de la Ley Federación de Competencia Económica, en las que se contemplan los montos de las sanciones por la realización de prácticas monopólicas absolutas y relativas, así como concentraciones ilícitas.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 22 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta), así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |